

## TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

## ENTREGA Y RECEPCION DE COMISIONES.

Art. 1260. Todo militar del Ejército permanente, sólo podrá ser dado de baja en la clase que tuviere, en los casos de destitucion ó retrogradacion, por sentencia de tribunal competente, por ascenso, separacion del servicio á instancia suya, por suspension disciplinaria, y en la clase de tropa por deposicion.

Art. 1261. En el *Título I del Tratado IV* se señalan los empleos á que corresponden las comisiones que tienen mando en las tropas.

Art. 1262. En ninguna comision del servicio militar se tendrá propiedad, y los individuos que las desempeñen podrán ser relevados de ellas ó separados, sin más trámite que la orden de la Secretaría de Guerra, si de esta oficina superior dimana el nombramiento de la comision dada, ó de la autoridad militar que tenga facultades.

Art. 1263. Todo militar, al dejar la comision que desempeñe, hará entrega de ella al que lo sustituya.

Art. 1264. Para mejor inteligencia de esta disposicion, se observará lo siguiente.

Art. 1265. Para entregar una escuadra, seccion ó peloton, el cabo, sargento ó subalterno dará al que reciba:

I. Una lista por antigüedad de los individuos que lo componen y de los destinos de hombres y caballos si fuere en Caballería.

II. Una relacion de vestuario, y además de montura y equipo si fuere en Caballería.

III. Estado de armamento y municiones.

IV. Noticia pormenorizada de lo útil ó de lo que necesita recomposicion.

Art. 1266. Para la entrega de una Compañía ó Escuadron, el Coronel, al disponerlo por la orden del Batallon ó Regimiento, citará la hora y el dia para la posesion del mando de armas, y el tiempo solamente para la entrega del detall, nombrando dos Capitanes primeros como interventores, y si no los hubiere, podrá ordenar que lo sean

Capitanes segundos. Las facultades de los interventores se previenen en el *art. 1301* de este Título.

Art. 1267. La entrega del mando de armas en una Compañía ó Escuadron, que deberá preceder á toda entrega de una fuerza del Ejército, se efectuará por el Capitan primero ó Comandante de la Compañía ó Escuadron, en la forma siguiente.

Art. 1268. El personal de la Compañía con armas, se formará por antigüedad; los Oficiales y clases á la cabeza de sus respectivas fracciones.

Art. 1269. El Mayor dará la posesion en nombre del Presidente de la República, empleando la fórmula prevenida en el artículo siguiente.

Art. 1270. Mandará terciar las armas y dirá: *Por orden del Presidente de la República y por disposicion de tal fecha, se reconocerá al Capitan primero N. N. como Comandante de esta Compañía ó Escuadron, á quien se le guardarán las consideraciones de su clase, obediéndole en todo lo que mandare en asuntos del servicio, ya sea por escrito ó de palabra.*

Art. 1271. En seguida, el Mayor saludará con la espada al nuevo Capitan Comandante de la Compañía ó Escuadron, quien mandará descansar las armas.

Art. 1272. El Capitan que entregue estará á la izquierda del Mayor durante el acto del reconocimiento del nuevo Comandante de la Compañía ó Escuadron. Los Interventores, sobre la derecha de aquel, dando frente á la izquierda del mismo.

Art. 1273. Concluidas estas formalidades, el Mayor se retirará, teniendo lugar entónces los demás casos de la entrega.

Art. 1274. El Capitan, todavía formada la Compañía ó Escuadron, entregará una lista del personal por antigüedad, en la que estarán anotados los destinos, armamento, municiones, vestuario y equipo, y con la suya pasará lista en presencia del que recibe y los interventores.

Art. 1275. Satisfecho de que el personal está presente y tomados todos los informes correspondientes, el mismo Capitan pasará á entregar el armamento y municiones, segun el pormenor de la lista.

Art. 1276. Acto continuo se hará la entrega del vestuario y demás prendas del equipo, montura, y los caballos del Escuadron

y ganado de tiro de la Compañía, con la correspondiente lista de reseña, si fuere en Caballería ó Artillería.

Art. 1277. Por inventario se hará la entrega y recepcion del menaje de la cuadra, y del mismo local con las entradas y salidas, sus departamentos y el objeto á que están destinados.

Art. 1278. Al concluir la entrega, segun lo expresado en los artículos anteriores, el Capitan primero ó el que mandaba la Compañía ó Escuadron pondrá en manos del que lo sustituya, en presencia de los interventores.

4 estados de fuerza y destinos, y los caballos y ganado de tiro, si fuere en Caballería ó Artillería.

4 estados de armamento y municiones.

4 estados de vestuario y equipo, y las monturas, si fuere en Caballería ó Artillería.

4 inventarios del menaje.

4 reseñas de caballos ó ganado de tiro, si la entrega tuviere lugar en Caballería ó Artillería.

Art. 1279. Antes de mandar retirar la Compañía ó Escuadron, el Capitan que entrega dará á conocer al que lo sustituye, el diario de pré del sargento primero, en donde deberá constar individualmente lo que ha recibido la tropa por sus haberes; de lo cual se satisfará, si fuere preciso, individualmente, para prevenirse de cualquiera responsabilidad que pueda resultarle en este delicado asunto.

Art. 1280. Despues de retirada la Compañía se pasará á la entrega del detall.

El Capitan primero recibirá por inventario pormenorizado:

I. Los libros y carpetones anotados hasta el dia.

II. Cuenta detallada de los caudales recibidos y distribuidos á cada individuo de tropa, y de los cuales no haya rendido distribucion á la Pagaduría.

Art. 1281. Hecha la entrega en la forma prescrita, los interventores firmarán al calce de los documentos con que se haya hecho la entrega, poniendo la razon de *intervine* y su firma.

Desde luego los interventores formarán una acta de la entrega y recepcion de la Compañía ó Escuadron; y expedientados los documentos, se remitirán el mismo dia que el acto haya concluido, al Mayor del Cuerpo con el correspondiente oficio. (*Formulario núm. 114.*)

Art. 1282. El Capitan que recibe remitirá á la vez la nota de

las observaciones que haya hecho durante la entrega, especificando los incidentes y dando una idea general del estado de la Compañía ó Escuadron.

Art. 1283. Si la entrega fuere solamente del detall de una Compañía ó Escuadron, se nombrarán los interventores por la orden del Cuerpo, y el Capitan primero será el que lo entregue al segundo, quien recibirá en la forma prescrita, y se le dará á reconocer en la Compañía ó Escuadron para el mando de armas, bajo los preceptos marcados en los *arts. 1267 y 1270 de este título.*

Art. 1284. Aunque en el *Tratado II, título XVIII*, se previene que el Capitan segundo se encargue del detall de una Compañía ó Escuadron, esto no relevará al Capitan primero de la responsabilidad que debe tener por la direccion y personal intervencion en la fuerza que manda. (*Art. 449.*)

Art. 1285. Para la entrega general de un Batallon ó Regimiento, si éste estuviere en el punto donde residen los Poderes de la Union, se nombrará directamente por la Secretaría de Guerra, un Oficial general como interventor y un secretario.

Art. 1286. Conforme con lo expresado en el artículo anterior, el que entrega la comision, si se hubiere ordenado que fuere sustituido en el mando, se le dará á conocer en oficio especial, señalándole por conducto del Comandante Militar, el sustituto, el dia, hora y la intervencion del Oficial general nombrado.

Art. 1287. Para la entrega del mando de armas, el Batallon con bandera, ó el Regimiento pié á tierra con estandarte, si no se ordenare lo contrario, estará formado en línea desplegada con sus armas; los Jefes y Oficiales en sus puestos.

Art. 1288. Luego que se presente el Oficial General Interventor, el Coronel ó el que mande se desprenderá de su colocacion y pasará al costado izquierdo de aquel, quien desde luego se colocará frente al centro del Batallon ó Regimiento, y mandando terciar las armas, dará posesion del mando al nombrado, por medio de la fórmula siguiente:

*A nombre de la Nacion y por orden del Presidente de la República, se reconocerá como Coronel de este Batallon ó Regimiento, al Coronel N. N., á quien se obedecerá en todo aquello que ordenare referente al servicio, ya sea por escrito ó de palabra, guardándosele las considera-*

*ciones debidas á su empleo en el desempeño de la comision que se le ha confiado.*

Art. 1289. En seguida, el Coronel nombrado mandará descansar las armas, tomando ántes el permiso del Oficial General, y retirará el Batallon ó Regimiento, por Compañías ó Escuadrones, á sus respectivas cuadras.

Art. 1290. Concluido este acto, se pasará á la entrega del detall del Batallon ó Regimiento, que el Mayor tendrá prevenido en la forma siguiente:

4 estados de fuerza y destinos; y en Caballería y Artillería, de hombres, caballos y ganado de tiro.

4 inventarios de los libros, carpetones y legajos que existen en la oficina.

4 listas nominales del cuadro de Oficiales y la comision que desempeñan. (*Formulario núm. 115.*)

4 noticias de la instruccion del Batallon ó Regimiento y Oficiales.

4 estados de la caballada y ganado de tiro, y 4 reseñas.

4 estados de armamento, correaje y municiones.

4 idem de vestuario, equipo, menaje y además montura, si fuere en Caballería.

4 relaciones de atalajes, aparejos, burriquetes y demas objetos, en Artillería.

4 relaciones de presos y el motivo del castigo.

Art. 1291. De todos estos documentos se formarán cuatro expedientes, á los cuales agregará el Interventor el acta respectiva (*formulario núm. 116*), remitiéndose, á la conclusion de la entrega, el expediente que corresponde, á la Secretaría de Guerra, firmándose todos los documentos en la forma que se expresa en el formulario, y haciéndose constar en cada uno y en libros del detall, la razon de entrega, recepcion é *intervine* de los Jefes que lo hayan efectuado.

Art. 1292. En los lugares donde haya Comandante Militar ó Jefe de las armas, éstos delegarán un Oficial General ó el Jefe de su Estado Mayor, para que la entrega y recepcion se haga con las formalidades que se han expresado en los anteriores artículos.

Art. 1293. Quedará al arbitrio del Coronel que reciba un Batallon ó Regimiento, pasar la revista al personal, armamento, vestuario y municiones, individualmente.

Art. 1294. La entrega del detall de un Batallon ó Regimiento, se

hará bajo los preceptos expresados, y el Comandante Militar ó Jefe de las armas, nombrará en cada caso dos Interventores de la clase de Teniente Coronel.

El Coronel de un Batallon ó Regimiento, pondrá en posesion del mando de armas en la forma prescrita, al Teniente Coronel ó Mayor que ingresen al Cuerpo.

Art. 1295. El Coronel de un Batallon ó Regimiento, pondrá en posesion de su comision al Teniente Coronel y Mayor, conforme con lo prevenido en el *art. 1294*.

El Mayor, al Ayudante y á los Capitanes.

Los Capitanes primeros, á los subalternos de su Compañía ó Escuadron.

El Ayudante, al Subayudante.

A los sargentos y cabos, el Teniente de su peloton.

Art. 1296. Las Mayorías de Órdenes se entregarán, con intervencion de un Coronel ó Teniente Coronel nombrado por la orden general, por el Comandante Militar ó Jefe de las armas, presentando los libros anotados hasta la fecha é inventariado el archivo.

Art. 1297. Una Division, Brigada ó Comandancia Militar, serán entregadas sin Interventor y tan solo poniendo en posesion del que deba recibir, la papelera ó archivo que esté á cargo del Jefe de Estado Mayor ó Secretario, quien tendrá la obligacion de poner al tanto del estado de la Oficina ó papelera al General en Jefe, si éste así lo ordenare.

Art. 1298. Para poner en posesion del mando de una fortaleza, prision militar, etc., al Gobernador nombrado, se le entregará inventariado y con presencia del Interventor, cuanto en ella exista, así como el registro de presos y estado de fuerza de la guarnicion. [*Formulario núm. 117.*]

Art. 1299. Todos los documentos de que tratan los artículos anteriores, se harán cuatuplicados, para que se remita el primero á la Secretaría de Guerra, el segundo para el que recibe, el tercero para el que entrega, y el correspondiente que conservará el Interventor para referirse á él en su informe. (*Art. 1291.*)

Art. 1300. La entrega de Oficinas y establecimientos militares, se hará conforme á sus Reglamentos.

Art. 1301. Las facultades del Interventor en la entrega y recepcion de comisiones militares, se limitarán á presenciar aquellas, é in-

dicar, en caso de falta, los documentos y formalidades que para estos asuntos se consignan en este Título.

Art. 1302. Después de concluida la entrega y recepción de una comisión, el Interventor levantará un acta, donde consignará la manera cómo se ha procedido, detallando las circunstancias y acompañándola con un pliego de observaciones, en donde el interventor emitirá su juicio, sujetándose al *Formulario núm. 118*.

### TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

#### DE LAS ACADEMIAS.

Art. 1303. Con el objeto de perfeccionar la instrucción de todas las clases del Ejército, y la de las milicias auxiliares que estén al servicio del Gobierno Federal, todos los Batallones ó Regimientos cuando estén de guarnición, tendrán establecidas academias militares.

Art. 1304. Los Coroneles ó Comandantes de los Batallones ó Regimientos, tendrán obligación precisa de establecer convenientemente las academias expresadas en el artículo anterior, dividiéndolas en tres periodos anuales, y en cada uno se estudiarán las materias que á continuación se expresan. (*Art. 676.*)

#### PARA LAS CLASES.

##### *Primer período.*

- I. La Ordenanza, obligaciones de las clases inferiores hasta la inmediata superior de la á que se instruya.
- II. Los deberes propios de los inferiores. (*Trat. II.*)
- III. Deberes generales de cada militar. (*Tít. XXVIII del Tratado II.*)
- IV. Idem de las centinelas. (*Tít. II del Trat. I.*)
- V. Deberes entre iguales. (*Tít. XXIX de este Tratado.*)
- VI. Manera de recibir las rondas y patrullas. (*Tít. VI de este Tratado.*)

##### *Segundo período.*

- I. Mando de un peloton ó escuadra, ya sea aislada ó reunida en el campo de instrucción, ó en los ejercicios de aplicación en el terreno del combate.
- II. Castigos disciplinarios. (*Trat. VI.*)
- III. Recompensas. (*Tít. XXXVI de este Tratado.*)
- IV. Conservación del correaje.
- V. Cómo debe colocarse en la mochila el vestuario.
- VI. Valor de cada pieza del vestuario, equipo y menaje.
- VII. Mando de una patrulla.
- VIII. Servicio de seguridad de las tropas en campaña.
- IX. Documentación según formulario. (*Trat. VIII.*)
- X. Obligaciones de los puestos avanzados. (*Trat. IV.*)
- XI. Servicio de exploradores.

##### *Tercer período.*

- I. Manejo de las armas.
- II. Esgrima de la bayoneta ó sable.
- III. Nomenclatura de las piezas de las armas en uso.
- IV. Manera de armarlas y desarmarlas.
- V. Conservación de ellas.
- VI. Escuela de puntería.
- VII. Método para apreciar las distancias.
- VIII. Escuela práctica del tiro.
- IX. Idem de orientación.

#### PARA LOS OFICIALES.

##### *Primer período.*

- I. La Ordenanza: deberes de las clases inferiores, las suyas y las inmediatas superiores. (*Trat. II.*)
- II. Instrucción de los Reglamentos de disciplina y servicio interior del arma á que pertenezcan.
- III. Mando de una guardia. (*Tít. IV de este Tratado.*)
- IV. Mando de un destacamento.
- V. Servicio de campaña. (*Trat. IV.*)

*Segundo período.*

- I. Ejercicios de evoluciones, en el pizarron.
- II. Conocimiento teórico y práctico del Reglamento de evoluciones.
- III. Mando directo de una Compañía ó Escuadron.
- IV. Teoría y práctica del tiro al blanco, con el fusil, carabina, pistola ó cañon, segun el arma á que pertenezcan los Oficiales, aunque para los de Artillería se requieren conocimientos perfectos de todas las armas en uso.
- V. Instruccion sobre el servicio y Reglamento de Artillería.
- VI. Nociones sobre fortificacion permanente.
- VII. Fortificacion pasajera de campaña.
- VIII. Lectura en las cartas topográficas, y compilar á la vez de una manera regular, un itinerario y rendir un parte de reconocimiento topográfico militar.
- IX. Esgrima del sable, la espada y la bayoneta.
- X. Escuela de equitacion.

*Tercer período.*

- I. Leyes orgánicas militares. [*Trat. VII.*]
  - II. Ascensos. (*Tít. XIX y XX de este Tratado.*)
  - III. Conocimiento, por lo ménos, de las disposiciones más esenciales para el Ejército.
  - IV. Instruccion para la movilizacion del Ejército de la República. [*Decreto de 28 de Junio de 1881.*]
  - V. Los reglamentos de cada arma. [*Trat. VII.*]
  - VI. Código de Justicia y de procedimientos militares. [*Trat. VI.*]
  - VII. Lectura y argumentacion militar.
  - VIII. Instruccion sobre los principios del arte militar, y principalmente los de la táctica. [*Ciencia de la guerra, del General Sóstenes Rocha.*]
  - IX. Organizacion de los principales Ejércitos extranjeros.
  - X. Contabilidad y documentacion, segun formulario. [*Trat. VIII.*]
- Art. 1305. El Teniente Coronel será el Jefe de instruccion en un Batallon ó Regimiento, quien podrá, de período en período, rectificarla y con el resultado dar cuenta al Coronel para que éste lo haga á la Secretaría de Guerra. [*Trat. II, Tít. XXIV.*]
- Art. 1306. El Jefe del Batallon ó Regimiento determinará el mé-

todo que deberá seguirse para la instruccion de los Oficiales y las clases, en la inteligencia que, en el trascurso de cuatro años, deberán estar perfectamente instruidos en las materias señaladas.

Art. 1307. No deberá el Teniente Coronel limitarse á la instruccion de las materias determinadas en este Título, sino que ilustrará los conocimientos de los Oficiales y clases, con la enseñanza de las evoluciones, servicio interior y de campaña, de las tres armas del Ejército.

Art. 1308. El Coronel del Batallon ó Regimiento tendrá especial cuidado de que todas las materias que se enseñen y aquellas que requieran práctica, se hagan de uno á otro período para que se conserven los preceptos y detalles que ellas encierran.

Art. 1309. La Secretaría de Guerra nombrará cada año comisiones de Jefes para el reconocimiento de la instruccion en los Batallones ó Regimientos del Ejército.

Art. 1310. El Coronel de un Batallon ó Regimiento deberá atender con esmero y laboriosa instancia, la enseñanza entre sus subordinados para que adquieran todos los conocimientos que debe tener un militar, con el fin de utilizarlos en provecho de la República.

Art. 1311. Los méritos que se contraen por el valor é intrepidez, son tan apreciables como la aptitud y completa instruccion, la que unida á aquellas relevantes cualidades, hacen que el soldado llene mejor los deberes que le impone su noble instituto.

## TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

## DE LA INSTRUCCION.

Art. 1312. La instruccion de un Batallon ó Regimiento se dará ajustada enteramente á los Reglamentos respectivos.

Art. 1313. La instruccion de que habla el artículo anterior, se refiere:

- A los ejercicios y evoluciones tácticas, aplicadas al terreno.
- Manejo de las armas.
- La escuela de tiro al blanco.

La instruccion sobre el servicio de seguridad en campaña.

La escuela de orientacion.

Los ejercicios propios del combate.

Los ejercicios de castrametacion y atrincheramientos de campaña.

Art. 1314. La instruccion podrá dividirse en cuatro períodos:

El primero comprenderá la instruccion del recluta y manejo de las armas, segun Reglamento.

El segundo, la instruccion de Compañías ó Escuadrones y tiro al blanco.

El tercero, la escuela de Batallon ó Regimiento.

El cuarto período comprenderá:

La instruccion sobre el servicio de seguridad en campaña.

La escuela de orientacion.

Los ejercicios propios del combate y los de castrametacion y atrincheramientos de campaña.

Art. 1315. Por ningun motivo se dispensará á los Jefes Comandantes de Batallon ó Regimiento, el puntual y estricto cumplimiento de la importante obligacion que se les impone en la *fraccion IX del art. 660*.

Art. 1316. Los Reglamentos de instruccion señalarán la manera de hacer el empleo del tiempo, para aplicarlo á los períodos de que hablan el *art. 1314* y sus fracciones.

Art. 1317. Para que la instruccion de tiro al blanco sea fructuosa, á fin de que surta sus efectos en la guerra, cada soldado, en el curso de la instruccion, por lo ménos deberá hacer diez descargas con su arma.

Art. 1318. Antes de cada campaña, si se anunciare que deberá abrirse alguna, se obligará á cada soldado á disparar por lo ménos sesenta tiros á las distancias de Reglamento. Esta disposicion da á las tropas bizoñas confianza en sus armas, preparándolas para el combate.

Art. 1319. Por regla general, la instruccion de un Batallon ó Regimiento la dará el Teniente Coronel; pero el Coronel podrá dedicarse á ella si lo creyere conveniente, en la inteligencia que, siendo de su responsabilidad la instruccion de todos sus subordinados, podrá ordenar que el Mayor y los Capitanes manden algunas evoluciones en su presencia para acostumarlos al mando. (*Art. 671*)

Art. 1320. La instruccion de Compañía ó Escuadron, corresponde

á la obligacion del Capitan primero, sustituyéndole en sus faltas el segundo.

Art. 1321. La instruccion de peloton la dará el Teniente, y en su defecto, el Subteniente ó Alférez.

Art. 1322. La de seccion, el sargento, y en su ausencia, el cabo de escuadra.

Art. 1323. El Capitan primero ó el que mande la Compañía ó Escuadron, estará siempre presente cuando se instruyan las fracciones de que se ha hecho mérito en los anteriores artículos, y corregirá los defectos que notare.

Art. 1324. El Teniente Coronel vigilará la instruccion de todas las unidades reglamentarias.

## TÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

### DE LAS LICENCIAS.

Art. 1325. A los militares del Ejército de la República, cuando conviniere á sus intereses particulares ó por razon de enfermedad, podrá concedérseles licencia temporal solicitada por los conductos de Ordenanza.

Art. 1326. Solo el Secretario de la Guerra concederá las licencias de que trata el artículo anterior.

Art. 1327. La licencia temporal, solicitada por asuntos particulares, podrá concederse hasta por cuatro meses, siendo el primero con todo el haber, el segundo con la mitad, y los dos restantes sin sueldo.

Art. 1328. La licencia solicitada por causa de enfermedad, se podrá conceder hasta por seis meses con goce de sueldo; pero tendrá la obligacion el interesado, de acompañar por los conductos debidos, á la vez que su instancia, el certificado del médico del Batallon ó Regimiento, quien hará constar la enfermedad que padece el solicitante, así como el tiempo en que á su juicio podrá el Jefe ú Oficial enfermo restablecerse de sus males.

Art. 1329. Todo Jefe ú Oficial que haya obtenido licencia tempo-